

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en despacho telegráfico de ayer á las nueve y treinta minutos de la mañana, me dice lo siguiente.

SS. MM. salen en este momento para Santander. Pernoctarán hoy en el Escorial. Sin novedad en toda la Península.»

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de sus habitantes. Logroño 16 de Julio de 1861.—Manuel Somoza.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en Real orden de 15 de Junio último me dice lo que sigue:

La invidua detencion en las cárceles de los presos rematados ademas de ser una notoria infraccion de las disposiciones vigentes, sujeta á responsabilidad, da origen á las frecuentes evasiones y conflictos que en ellas ocurren; es contraria á la índole y objeto de estos establecimientos; perturba su régimen y aumenta su poblacion en perjuicio

de los que están sujetos al fallo de los Tribunales ó extinguen la condena de arresto, gravando por esta parte injustamente á los pueblos que tienen por la ley que proveer á la manutencion de los presos pobres. Organizado como lo está el servicio de la conduccion de los presos dos veces á la semana por la Guardia Civil, no hay otra razon que pueda justificar la estancia de un reatado en la carcel por mas tiempo que el que media en los dias señalados para el mencionado servicio que la de enfermedad que impida absolutamente su salida, la cual deberá hacerse constar por medio de certificacion del facultativo de la cárcel ó del hospital en que el delincuente se halle, expresiva de la clase de dolencia que padezca cuyo documento habrá de repetirse cada vez que sea preciso diferir la marcha explicando el estado del enfermo y uniéndose al expediente de su razon en el Gobierno de la provincia. Varias son las quejas que por diferentes conductos se han dado de un abuso que tan directamente afecta á los buenos principios de justicia y de administracion, y que no puede en manera alguna cohonestarse con supuestos motivos de conveniencia pública ó de descubrimiento de otros delitos; y deseando S. M. la Reina (q. D. g.) evitar estos graves males, se ha dignado resolver que se recomiende á V. S. la mayor exactitud en no permitir que los presos rematados y los penados de tránsito se detengan en las cárceles mas tiempo que el absolutamente preciso para que sean

trasladados con la debida seguridad al punto de su destino en la forma que queda expresada; que haga V. S. igual prevencion á los Alcaldes de los pueblos, publicándola en el Boletín Oficial, y que dé V. S. aviso á la Direccion general de Establecimientos penales de los reos que se pongan á disposicion de su autoridad, dentro de los ocho dias en que se debe notificarlo á los Tribunales por virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Diciembre de 1855; y por último que exija V. S. iguales noticias de los Alcaldes que ha su vez las pedirán á los Alcaldes de las cárceles y las comunique á la misma Direccion.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial á fin de que llegando oportunamente á conocimiento de las autoridades locales de la misma, den exacto y puntual cumplimiento á la preinserta Real orden en la parte que les toca, en la inteligencia que exigiré la mas estrecha responsabilidad al que descuidase servicio tan importante.

Logroño 16 de Julio de 1861.
—Manuel Somoza.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA.

En cumplimiento de la ley de 8 de Febrero de este año deberán cesar en breve en el desempeño de sus cargos los actuales Contadores de

hipotecas; y como el Gobierno ha reconocido y reconoce el derecho de algunos de ellos á ser previamente y en cuanto sea posible indemnizados, no puede ménos acudir á V. M. proponiéndole las reglas que por ahora podrán servir de norma á esta indemnizacion. Bien quisiera el Ministro que suscribe proponer desde luego á V. M. una resolucion completa y definitiva en asunto tan difícil; pero considerándose sin facultades para hacerlo, por ser este punto de la competencia del poder legislativo, y creyéndose por otra parte obligado á ofrecer alguna compensacion, si quiera sea interina, á los intereses y derechos perjudicados por la reforma hipotecaria, somete á V. M. los medios que en su concepto podrian emplearse para satisfacer, hasta donde sea posible, la necesidad de llevar á efecto la ley de 8 de Febrero, y la de no traspasar los limites de la competencia del Gobierno.

Al fijar la ley hipotecaria las condiciones que deben concurrir en los registradores, y la manera de proceder á su nombramiento, declaró implícitamente consumidos los oficios de Contadores de hipotecas enajenados de la Corona, y privados, por lo tanto, sus poseedores de los derechos que por tales enajenaciones adquirieran. La justicia y la equidad exigen que los [desposeidos sean indemnizados; pero ni la ley de 8 de Febrero determinó la manera de hacerlo, ni tampoco es aplicable al caso la ley vigente de expropiaciones por causa de utilidad pública, que solo comprende en su letra y espíritu á los propietarios particulares, dueños de bienes privados, y de ningún modo á las clases del Estado por

sus intereses ó derechos colectivos, que no pueden ser objeto de cuestiones contenciosas. Se necesita, pues, una ley que provea definitivamente á la indemnización de los Contadores, cuyos oficios se consumen para establecer en su lugar registros de la propiedad; y sien lo estos oficios por su naturaleza semejantes á los de la fé pública enajenados de la Corona que han de revertir al Estado, indemnizándose á sus dueños con arreglo á la ley, cuyo proyecto aprobado ya por el Senado, pende de aprobación del Congreso, parece forzoso que sea también una ley la que fije de un modo análogo la indemnización definitiva de los poseedores de Contadurías por título oneroso.

Pero como la reversion al Estado de estos oficios ha de procederse á la publicación y ejecución de la ley del notariado, si la hipotecaria ha de llevarse á efecto en el plazo legal, la justicia exige que los desposeídos reciban en el momento de serla alguna recompensa por el sacrificio que el interés general del Estado les impone. Por fortuna son muy pocos los que se hallan en esta dolorosa necesidad. La mayor parte de los actuales Contadores de hipotecas lo son á título

de las respectivas cabezas de partido: con arreglo á la Real orden de 17 de Octubre de 1836 fueron nombrados por las Audiencias interin se proveia lo conveniente en la reforma general del ramo, y ningun desembolso ni anticipo hicieron que les dé hoy derecho á alguna indemnización. Pero V. M. está satisfecha de sus servicios, y no sería justo despedirlos sin alguna muestra del Real aprecio, que premiando en cierto modo su buen comportamiento, pueda contribuir á los adelantos de su carrera.

No se hallan en el mismo caso unos pocos contadores que adquirieron sus oficios por juro de heredad y enajenación perpétua de la Corona, por compra vitalicia ó por arrendamiento con la misma calidad. Todos estos tienen incontestable derecho á ser indemnizados; pero no concurriendo en todos las mismas circunstancias, se les pueden ofrecer, segun estas sean, distintos medios de indemnización. Si hay algunos que tengan las condiciones necesarias para ser registradores, ninguna reparación más adecuada, si ellos renuncian á su derecho, que el nombramiento de tales registradores de los mismos partidos en que desempeñan hoy su

cargo, si bien quedando en un todo sujetos á las prescripciones de la nueva ley. Si hubiere otros Contadores que fueren ó estuvieren en aptitud de ser Escribanos, y quisieren cambiar los oficios que hoy poseen por otros de la fé pública vacantes y de necesaria provision, renunciando también á su derecho, V. M. podría nombrarles vitaliciamente para tales oficios en cualesquiera partidos judiciales, con lo cual ellos mejorarían tal vez de condicion, y el Estado no haría para ello ningun sacrificio. Les que optáran por cualquiera de estos medios de reparación se deberían considerar definitivamente indemnizados, puesto que renunciando libremente á su derecho, no se necesitará una medida legislativa para que quede legítimamente consumada la expropiación.

Pero habrá otros poseedores de Contadurías que, no pudiendo ó no queriendo optar por los medios de indemnización indicados, deban recibir otra diferente, ya provisional ó ya definitiva en su día. Si hubiera de apreciarse rigurosamente el valor relativo de los derechos de que han de ser privados estos poseedores, se hallarian entre ellos diferen-

cias. Los que en época remota adquirieron del Estado el dominio absoluto de sus oficios pierden más sin duda que los que en tiempos recientes adquirieron tan solo el dominio vitalicio de los mismos: los que adquirieron por compra poseen sin duda por un título más sagrado y digno de respeto que los meros arrendatarios, aunque sus arrendamientos sean vitalicios, dado que nuestras leyes declaran extinguido este contrato cuando desaparece la cosa que es el objeto del mismo, aunque sea por la voluntad del dueño, pero así como no sería posible valuar exactamente cada derecho perjudicado, á fin de que la indemnización fuese siempre rigurosamente proporcionada, así no sería justo prescindir por completo de la diversa naturaleza de los derechos indemnizables.

Todavía deben tenerse en cuenta otras consideraciones para fijar ahora el tanto de la indemnización. Habiendo de ser esta provisional, y quedando sujeta á lo que se decida definitivamente por una ley, no puede olvidarse que el proyecto de la de notariado, que ha merecido ya la aprobación de uno de los Cuerpos Colegisladores, ofrece indemnizar á los propietarios de Escribanías, de-

volviéndoles el precio de la agresión y el del valimiento en su caso. En tal supuesto, no sería justo ni prudente ofrecer mayor indemnización á los dueños de Contadurías. No sería justo, porque en ningun caso pueden tener mejor derecho los Contadores que los Escribanos: no sería prudente porque se daría lugar á graves dificultades y compromisos, dando, como indemnización provisional, mayor suma que la que probablemente se pudiera conceder como definitiva.

Por estas razones el Ministro que suscribe se limita á proponer á V. M. una indemnización tal que siendo capaz de aumento, si el poder legislativo lo acuerda así, no tenga probabilidad de ser rebajada en la ley que habrá de dictarse sobre este asunto. A los dueños de Contadurías por juro de heredad debe ofrecerse, pues, lo mismo que, á los propietarios de oficios de la fé pública por igual título, se proyecta conceder en la ley del Notariado, esto es, el precio de la agresión y el del valimiento en su caso. A los dueños vitalicios de las mismas Contadurías, quizá para igualarlos respectivamente con los anteriores, no se debería ofrecer la misma indemnización; pero atendida la dificultad de apreciar las diferencias que existen entre unos y otros, convendría más prescindir de ellas, y devolverles, como á los propietarios perpétuos, el precio íntegro que dieron por su adquisición. A los nuevos arrendatarios que, como se ha dicho, poseen por un título ménos respetable, y cuyo derecho tal vez pudiera disputarse en la esfera del privado, por cuanto se estinguen las Contadurías que fueron objeto de sus contratos, nada más debe ahora ofrecerse que la tercera parte de las cantidades que respectivamente hayan desembolsado por sus arrendamientos. El que otorgó este contrato no adquirió un derecho tan permanente de suyo como el de dominio, y quedó sujeto á perderlo por cualquiera de las eventualidades previstas en las leyes.

Si V. M. se digna aprobar estas disposiciones, los Contadores que reúnan mejores circunstancias para el desempeño de su cargo podrán ser indemnizados adecuada y cumplidamente desde luego; los que se hallen en caso menos favorable recibirán interinamente una reparación, hasta cierto punto proporcionada; y por último, si el Gobierno no acertare en la adopción de estos

medios, el poder legislativo con su mayor sabiduría, despues de decidir sobre esta resolución, adoptará la que baste para dar cumplida satisfacción á la justicia y á las necesidades del Estado.

Tales son los fundamentos del proyecto de decreto que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.—

Madrid 12 de Julio de 1861.—
SEÑORA: A. L. R. P. de V. M.—
Santiago Fernandez Negrete.

REAL DECRETO.

Tomando en consideración las razones que de acuerdo con el Consejo de Ministros Me ha expuesto el de Gracia y Justicia.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cumplimiento de la ley hipotecaria, y desde el día en que tomen posesion de sus cargos los registradores de la propiedad, se declaran consumidas y revertidas al Estado todas las Contadurías de Hipotecas enajenadas del mismo, ya perpétuamente ya por título vitalicio de compra ó de arrendamiento.

Art. 2.º Al cesar en sus cargos los actuales Contadores de Hipotecas que no los hayan obtenido por título oneroso y que los hayan desempeñado con buena nota, se pondrá en sus expedientes la necesaria para que les sirva de mérito en su carrera.

Art. 3.º Los dueños y los arrendatarios de Contadurías que reúnan las circunstancias necesarias para ser nombrados registradores, lo serán de los mismos partidos en que hoy sirvan, con entera sujecion á la ley hipotecaria, si lo solicitaren renunciando al derecho que les dieren sus respectivos contratos, y no concurriere en ellos ninguna causa legítima por la cual, á juicio del Gobierno, no sean dignos de desempeñar tales cargos.

Art. 4.º Los mismos dueños ó arrendatarios que sean ó estén en aptitud de ser Escribanos ó Notarios, podrán ser indemnizados á su voluntad, obteniendo oficios de la fé pública vacantes y de necesaria provision, siempre que renuncien su derecho sobre las Contadurías que posean por título oneroso.

Art. 5.º Los dueños de Contadurías de Hipotecas enajenadas de la Corona perpétuamente, y que no opten ó no puedan optar por ninguno de los medios de indemnización establecidos en los dos artículos anteriores, recibirán, luego que acrediten su derecho y la libertad de censos y cargas de sus respectivos oficios, como indemnización provisional, el importe íntegro del precio de la agresión y el del valimiento satisfecho en su caso.

Art. 6.º Los dueños de Contadurías por título de compra vitalicia, y que tampoco opten ó puedan optar por los medios de indemnización ofre-

cidos en los artículos 3.º y 4.º, recibirán en el mismo caso y concepto que los anteriores las cantidades que hayan pagado por razón de precio.

Art. 7.º Los arrendatarios vitícolas de las mismas Contadurías que se hallen en el caso de los dueños á que se refieren los dos anteriores artículos, recibirán la tercera parte de las cantidades que hayan pagado por sus arrendamientos desde el día en que adquirieron su derecho.

Art. 8.º Las indemnizaciones de que tratan los tres anteriores artículos se considerarán como provisionales y sujetas á lo que definitivamente se decida en la ley del notariado.

Art. 9.º Los mismos dueños y arrendatarios que aspiren á ser indemnizados del modo propuesto en el art. 3.º presentarán ántes del 15 de Setiembre próximo los títulos de sus respectivas adquisiciones y todos los documentos que justifiquen sus derechos en la Direccion general del registro de la propiedad.

Los que aspiren á ser indemnizados del modo propuesto en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º, presentarán dichos documentos en el término de cuatro meses, contados desde la fecha de este Real decreto.

Art. 10. Los que dejen trascurrir dichos plazos sin presentar las solicitudes ó los documentos necesarios para la justificación de su derecho, no tendrán en el caso del artículo anterior la opcion que concede el art. 3.º, y en los casos del párrafo segundo del mismo artículo procedente no recibirán su indemnización hasta que se fije y determine en la ley del notariado.

Art. 11. El Gobierno dará cuenta á las Cortes de este Real decreto.

Art. 12. Los Ministros de Gracia y Justicia y Hacienda quedan encargados de la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y uno. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Exposicion á S. M.

SEÑORA.

Al prevenirse por el Real decreto de 25 de Marzo de 1852 que la rendicion y remision al Gobierno de las cuentas de fondos provinciales y municipales que debian ser ultimadas por el Tribunal de las del Reino, así como las de los ramos de Beneficencia é Instruccion pública incorporadas á ellas, fuese mensual y documentada, y por consiguiente sin documentacion las generales ó anuales por los mismos conceptos, no pudo prevenirse que las Diputaciones y los Consejos provinciales, en sus respectivos casos, encontrasen dificultad al censurar las cuentas generales, en uso de las atribuciones que les confieren las leyes de 8 de Enero de 1845, por no tener á la vista los justificantes originales de las cuentas y si bien en las prescripciones de dichas leyes no se precisa que las cuentas que

censuren se hallen documentadas, es innegable la conveniencia de que así sea, con especialidad respecto de las provinciales. Para obviar esta dificultad, sin desvirtuar el objeto importante de las referidas disposiciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. se modifique el Real decreto de 25 de Marzo de 1852 en los términos que expresa el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Junio de 1861. — Señora: A. L. R. P. de V. M. José Posada Herrera.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las cuentas de los fondos provinciales, las de los municipales y las de los ramos de Beneficencia é Instruccion pública incorporadas á las mismas, cuya ultimacion corresponda al Tribunal de las del Reino, continuarán rindiéndose mensualmente y por duplicado en los términos prevenidos por el Real decreto de 25 de Marzo de 1852, con la documentacion que respectivamente las justifique.

Art. 2.º En vez de remitirse mensualmente y por duplicado, como hasta aquí, las referidas cuentas al Ministerio de la Gobernacion, conforme á lo dispuesto por mi citado Real decreto, se verificará en adelante, á contar desde la que corresponde al mes de Enero, por lo respectivo al ejercicio del presupuesto del corriente año, de un solo ejemplar con sus relaciones, pero sin documentacion; quedando el otro con las suyas y los justificantes en los Gobiernos de provincia, donde se conservarán cuidadosamente bajo la mas estrecha responsabilidad de los Gobernadores, hasta que al rendirse las generales, y despues de censuradas por las Diputaciones y Consejos provinciales á quienes respectivamente compete, se pasen unas y otras cuentas á dicho Ministerio en las épocas establecidas.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos sesenta y uno. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, José Posada de Herrera.

Subsecretaría. — Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Utrera para procesar á D. Diego Soto Tejero, Alcalde de Lebrija, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Sevilla ha negado al Juez de primera instancia de Utrera la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde de Lebrija D. Diego Soto Tejero; Resulta:

Que los cargos formulados contra este funcionario consisten en que no instruyó diligencias criminales cuando un vecino le denunció el hecho de que se le habian extraido unos caballos, y de que no le prestó al mismo el auxilio de la partida rural que le reclamaba para buscarlos:

Que procedió el Juez libremente, por lo que se refiere al primer cargo, dando

aviso al Gobernador, y pidió la autorizacion correspondiente en cuanto al segundo:

Que el Alcalde expuso en la audiencia que le fué concedida que no habiendo en el pueblo más que dos ó tres individuos de la partida rural citada, los cuales debian salir aquella misma noche acompañando presos de importancia, dijo al reclamante que buscarse hombres del pueblo que le acompañaran armados y él les pagaria á su regreso; que algunos días despues le comunicó el anuncio que apareció en el *Boletín* de la provincia, relativo á que se hallaban detenidos los caballos en Utrera:

Que el Gobernador negó la autorizacion fundándose con el Consejo provincial, y en vista de estos antecedentes, en que si el Alcalde no prestó porque no pudo la clase de auxilios que le fué reclamada, procuró por otros medios que se recobrasen las caballerías perdidas.

Visto el art. 300 del Código penal, que se refiere en su párrafo segundo al empleado público del orden administrativo que retardase ó negase á los particulares la proteccion ó servicios que deben dispensar con arreglo á las leyes:

Considerando:

1.º Que segun lo expuesto por el Alcalde y aceptado por el Consejo provincial y el Gobernador de la provincia, sin que nada resulte en contrario, no pudo prestar dicha autoridad la clase de auxilio que se deseaba en el momento en que se le pidió; pero propuso otro medio y contribuyó despues á que los caballos fuesen recobrados por su dueño:

2.º Que de esto se deduce que no denegó maliciosamente la clase de proteccion que se le pedia, y por lo tanto no puede tener aplicacion al caso presente el artículo citado del Código penal:

La Seccion opina que procede confirmar la negativa acordada por el Gobernador de Sevilla.»

Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1861. — Posada Herrera. — Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Alora para procesar á D. Cristóbal Camuñas y D. José Cruzado, Alcalde segundo y Rejidor Sindico que fueron del Ayuntamiento de Almogía, ha consultado lo siguiente:

«Excmo Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Málaga ha negado al Juez de primera instancia de Alora la autorizacion que solicitó para procesar á D. Cristóbal Camuñas y D. José Cruzado, Alcalde segundo aquel y Sindico este del Ayuntamiento de Almogía, concediéndola al propio tiempo para procesar á D. Francisco Gonzalez, Alcalde del mismo pueblo.

Resulta:

Que en virtud de queja elevada al Gobernador de Málaga en 1856 por varios vecinos de Almogía contra el Alcalde primero D. Francisco Gonzalez á quien acusaban de varios abusos, y principalmente de haber exigido varias cantidades de dinero á los contribuyentes bajo pretexto de arbitrar fondos con que

sufragar los gastos de rectificacion de la Estadística para proceder á un nuevo amillaramiento, delegó el Gobernador á uno de sus subordinados para que instruyese en el mismo pueblo el oportuno expediente gubernativo, del cual resultó confirmado el hecho de las exacciones indicadas sin autorizacion superior, cuyo importe cobró el Alcalde segundo Don Cristóbal Camuñas, que á la vez era recaudador de contribuciones, quien lo entregaba despues al Sindico D. José Cruzado, encargando de invertir las sumas recaudadas en el pago de los peritos comisionados al efecto:

Que el Gobernador determinó pasar al Juzgado de Alora dicho expediente; y despues de varias diligencias y trámites, y de haberse inhibido por dos veces la jurisdiccion ordinaria, de acuerdo con el Promotor fiscal, por considerar primeramente que el asunto era de la competencia de la Administracion, y despues de la del Juzgado especial de Hacienda, en razon á tratarse de algunos otros excesos cometidos en perjuicio de aquella, fueron revocadas por la Audiencia las dos providencias de inhibicion, y devueltos al Juzgado los autos para que siguiesen el curso ordinario, reclamado del Gobernador la autorizacion competente para procesar á los que apareciesen culpables por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones administrativas:

Que el Juzgado en cumplimiento de este mandato, si bien suponía que debia considerarse tácitamente concedida la autorizacion en el hecho de proceder la formacion de la causa del expediente remitido al Juzgado por el Gobernador, pidió sin embargo la autorizacion para procesar á D. Francisco Gonzalez como Alcalde primero, y á D. Cristóbal Camuñas y D. José Cruzado como Alcalde segundo y sindico, por el delito de exacciones ilegales:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, concedió la autorizacion respecto del Alcalde primero D. Francisco Gonzalez, y la negó en cuanto á los otros dos, Camuñas y Cruzado, fundándose en que el primero solo intervino en el hecho como cobrador de la lista ó reparto que le diera el Alcalde primero en concepto de recaudador de contribuciones, y el Sindico á su vez tampoco hizo otra cosa que distribuir ó pagar á los comisionados, en lo cual ni uno ni otro cometieron delito, puesto que obraron por comision y mandato del Alcalde primero, y no consta que se utilizaran en algo de lo recaudado.

Considerando:

1.º Que resulta probado en el expediente que la exaccion ilegal verificada de orden del Alcalde primero fué acordada exclusivamente por este, toda vez que en una sesion celebrada por el Ayuntamiento á la cual asistieron el alcalde segundo y el Sindico Cruzado, declinaron todos los concejales, incluso los dos últimos, la responsabilidad que pudiera haberles por consecuencia de la determinacion propuesta por el Alcalde acerca de la exaccion de cantidades á los contribuyentes declarando por último el Alcalde primero que él respondería por sí solo de aquella medida, lo cual pidieron los concurrentes se consignase en el acta para quedar libres por su parte de toda responsabilidad.

2.º Que D. Cristóbal Camuñas y D. José Cruzado, solamente intervinieron en la exaccion, como mero recaudador el uno y como administrador de los

fondos el otro, y ambos en virtud de encargo ó comision que para ello les confirió el Alcalde por cuya razon no les alcanza responsabilidad en el delito de exacciones ilegales, puesto que tampoco aparece que se lucrasen con lo recaudado.

3.º Que la circunstancia de haberse comenzado la causa en virtud de diligencias remitidas al juzgado por la Administracion, no es aplicable á los dos interesados de que se trata para considerar concedida implícitamente la autorizacion, porque el expediente gubernativo se instruyó en virtud de denuncia relativa únicamente al Alcalde primero, y no al segundo ni al Sindico, los cuales fueron complicados despues por el Juzgado en el procedimiento, sin conocimiento ni excitacion del Gobernador.

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del mismo, y lo acordado.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Málaga al Jefe de primera instancia del distrito de la Alameda de la capital para procesar á D. Ramon Ruiz del Portal, titulado Jefe de guardas de la Alameda, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Málaga ha negado al Jefe de primera instancia del distrito de la Alameda, en la capital, la autorizacion que solicitó para procesar al titulado Jefe de guardas de la Alameda D. Ramon Ruiz del Portal:

Resulta que tratándose de dirigir contra este funcionario los procedimientos incoados con motivo de una herida que fué mortal, y se supone causó á un hombre ebrio mientras ejercia la vigilancia nocturna que le estaba confiada, se pidió la autorizacion de que se trata:

Que habiéndole ocurrido al Consejo provincial la duda de si debía ser considerado como empleado público el D. Ramon Ruiz, resolvió afirmativamente en vista de los documentos presentados por el mismo, que son:

1.º Una comunicacion de la Junta de Comercio de Málaga en que se dice que, previo el beneplácito del Gobernador de la provincia, habia acordado dicha corporacion confiarle el encargo de vigilar con otro dependiente puesto á sus órdenes para que tuviesen efecto las disposiciones contenidas en el bando publicado por el Alcalde de Málaga en 31 de Diciembre de 1838, á fin de que se hiciese buen uso del tinglado establecido en el muelle nuevo.

2.º Dos licencias para usar toda clase de armas, que tiene el V.º B.º del Gobernador de la provincia, y en la que se le denomina en una Jefe de la ronda de guardas de vigilancia establecida en la Alameda y en otra Comandante de una ronda de seguridad establecida en el distrito de la Alameda.

Que el Consejo provincial dice además en su informe que ha tenido á la vista, aunque no acompañan al expediente, un reglamento hecho por la citada Junta de Comercio y aprobado ya, en cuyo art. 1.º se establece que habrá guardas y vigilantes especiales para el tinglado del muelle y una comunicacion en que participaba la misma Junta al Gobernador el nombra-

miento hecho á favor de Ruiz del Portal, pidiendo que se aprobase y se autorizase á este, así como á los demás vigilantes, para usar armas, dándolos á conocer como delegados de la Autoridad; cuya comunicacion tiene, segun el Consejo, un decreto marginal en el que se acepta en todos sus extremos.

Que entendiendo el Consejo que todos los citados documentos dan á D. Ramon Ruiz del Portal el carácter de agente administrativo, aun cuando su nombramiento no proceda de personas ni corporaciones que tengan verdadero carácter público, ora por hallarse desempeñando un cargo establecido en el reglamento hecho por la Junta de Comercio y aprobado por la administracion provincial con conocimiento del Gobierno de S. M., ora porque su nombramiento fué aceptado por el Gobernador; reputándole como delegado de la Autoridad, fué su parecer que estaba en el caso de hacer estensiva á este funcionario la garantía de la autorizacion, y que procedia negarla, porque segun varias declaraciones, aun cuando resultase cierto que Ruiz del Portal causase la herida que se supone, fué en el acto de prestar auxilio á varios jóvenes maltratados por el herido, entónces beodo, y que hizo ademán de acometerles:

Que el Gobernador, aceptando este dictamen, negó la autorizacion:

Visto el art. 4.º de la ley para el gobierno de las provincias de 2 de Abril de 1845, segun el que corresponde á los Jefes políticos (hoy gobernadores de provincia) conceder ó negar, con arreglo á las leyes é instrucciones, la autorizacion competente para procesar á los empleados y corporaciones dependientes de su autoridad por hechos relativos al ejercicio de sus funciones.

Visto el art. 331 del Código penal, en el que se dice que para los efectos del artículo 8.º del mismo, que trata de los delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos, se reputa empleado todo el que desempeñe un cargo público aunque no sea de Real nombramiento ni reciba sueldo del Estado:

Considerando:

1.º Que D. Ramon Ruiz del Portal, á tenor de las disposiciones citadas, no puede ser considerado como empleado para los efectos de la autorizacion que se solicita, porque ni dependia directamente de la autoridad del Gobernador, sino de la Junta de Comercio que le nombró y le retribuía, ni desempeñaba un cargo público, sino del particular interés de dicha Junta.

2.º Que no obstan para que se estime así la circunstancia de que el reglamento hecho con posterioridad á su nombramiento fuese aprobado por el Gobernador, y que aceptara por un decreto marginal, como dice el Consejo de provincia, ni la comunicacion en que se le participaba tal nombramiento en todos sus extremos, porque tales actos administrativos, no teniendo para este caso especial disposicion alguna en que apoyarse, no variaban la índole del nombramiento ni de las funciones de Ruiz del Portal dándole el carácter de empleado que nunca pudo tener.

3.º Que tampoco le daba carácter de delegado de la Autoridad la autorizacion para usar armas, que se concede tambien á los particulares con arreglo á las disposiciones vigentes; y que ni aun aceptando que tuviese tal carácter, podia hacerse estensiva á él la garantía de la autorizacion porque si delinquiró fué en actos impropios de las funciones que le estaban encomendadas, á tenor de lo que de su nombramiento mismo resulta:

La Seccion opina que procede declarar innecesaria la autorizacion solicitada por el Jefe de primera instancia del distrito de la Alameda de Málaga para procesar á D. Ramon Ruiz del Portal, y lo acordado.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con

lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

BURGOS.—DIRECCION-SUBINSPECCION DE INGENIEROS.

Anuncio.

Se hallan vacantes las plazas de Maestros Mayores de 2.ª clase de obras de fortificacion de la Habana y de Santiago de Cuba, dotadas respectivamente con el sueldo anual de 850 pesos, las cuales con arreglo á lo prevenido en Real orden de 23 de Junio próximo pasado, deben proveerse desde luego en quienes concurren los conocimientos que por Reglamento se requieren y son: Aritmética; Geometria teorica y práctica, nociones de Algebra y de secciones conicas; y particularmente la traza de estas, mecánica en sus esplicaciones en las construcciones, Arquitectura y práctica en las mismas construcciones, cuyos conocimientos han de acreditar los pretendientes en exámen que por Oficiales del Cuerpo de Ingenieros ha de celebrarse en Burgos en esta misma Direccion el dia 9 de Agosto próximo. Los sujetos que quieran optar á las plazas referidas se presentarán en la Secretaria de esta Direccion el dia 7 del mes espresado lo mas tarde, y previamente cada uno ha de remitir á la misma Secretaria su instancia al Excmo. Sr. Ingeniero General en solicitud de las mencionadas plaças de Maestros Mayores; acompañando un proyecto de edificio de su invencion con los planos, perfiles y vistas correspondientes en escala de un pie por cada 200; y el presupuesto detallado de su costo en el sitio en que haya sido imaginado, y el método que debe seguirse en su construccion; con mas un certificado de práctica, en que conste haber asistido á alguna obra bajo la direccion de un Ingeniero ó de un Arquitecto aprobado.

Lo que se hace saber por medio de este Boletin oficial para conocimiento de cuantos se consideran en el caso de solicitar dichas plazas.

Borhos 9 de Julio de 1861.—El Coronel encargado del despacho de la Direccion, Antonio del Rivero.

ANUNCIOS.

Hallándose concluido el amillaramiento de las tres clases de riqueza rústica, urbana y pecuaria de esta villa se ha expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de seis dias á contar desde su insercion en el Boletin Oficial para que los contribuyentes en él comprendidos

puedan reclamar de agravio si lo tubieren durante dicho término, pues pasado, no se oirá ninguna reclamacion.

Cervera 13 de Julio de 1861.—El Alcalde, Antonio Miguel y Sainz.

La oficina de vigilancia pública se ha trasladado desde esta fecha, al edificio en que tiene la suya la Administracion de Fincas y derechos del Estado, en la calle del Mercado, junto á la Casa de Beneficencia.

Logroño y Julio 17 de 1861.—El Comisario, Bernardo Gallego.

Parte no oficial.

En la villa de Villamediana distante una legua de esta ciudad de Logroño se venden las fincas siguientes:

Una magnifica casa de piedra silleria con graneros, grandes cuadras, corral descubierta y jardin lindante por Poniente con la carretera que dirige desde esta ciudad á la Sierra de Cameros.

CEPAS

Una viña en Valdeconejos con.	1107
Otra contigua á la anterior con.	1148
Otra en el mismo término con.	2000
En id. una fanega de tierra blanca	
En Campillo un plantio joven con.	1015
En id. una viña con.	1450
En id. otra con.	4000
En Partelombo otra con 64 olivos jóvenes y.	1500
En id. otra con 81 olivos jóvenes y	1285
En Valsalado otra con 89 olivos jóvenes y.	1300

Una bodega de las mejores del pueblo con dos lagos de piedra de cabida de 280 cargas de uva y 2,000 cántaras de velez poco mas ó menos.

D. Antonio Martinez de Arenzana vecino de esta ciudad dará razon.

AVISO A LOS FABRICANTES DE PAPEL.

A voluntad de su dueño se cedo en venta ó renta una gran fábrica de papel con tres tinias, abundantes aguas cristalinas en todo tiempo y demás artefactos corrientes, sita en la Villa de Torrecilla de Cameros, cabeza de partido judicial en esta provincia de Logroño, de cuya capital dista cinco leguas; lindante por un lado con el rio Iregua y por el opuesto con la carretera general de Madrid á Bayona, que cruza por las ciudades de Soria Logroño y otras.

La persona que quiera interesarse en su adquisicion, podrá dirigirse á D. Ambrosio Labiano vecino y del comercio de Madrid ó á D. Casimiro Montalvo, procurador del juzgado de dicho Torrecilla hasta el dia 15 de Agosto próximo, los que manifestarán el precio de venta ó renta y demás condiciones.

Torrecilla y Junio 14 de 1861.—Por encargo de los dueños, Enrique Sorzano.

LOGROÑO: IMP. DE RUIZ.